

De las tercerías que se interpongan a consecuencia de embargos trabados en la vía penal, conocerán los jueces civiles.

AUTO DEL SEGUNDO TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, 25 de octubre de 1929.

Autos y vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y teniendo en consideración: que la tercería interpuesta a fs. 3 por don Manuel A. Puente Arnao, con motivo del embargo preventivo trabado en el carro N° 3794 en la instrucción seguida contra Luis Puente Arnao por delito de lesiones, para asegurar el pago de la reparación civil en caso de fallo condenatorio, constituye una acción de propiedad, de naturaleza civil, cuya tramitación y fallo corresponden por lo mismo a los jueces de dicho fuero: que la sumisión de los litigantes, aceptando la jurisdicción del Juez Instructor en lo criminal carece de eficacia legal, desde que tal sumisión solo puede tener lugar respecto del Juez a quien corresponde el conocimiento de los negocios de la misma clase y cuantía que determina, su competencia y la del superior jerárquico, conforme a las reglas que contienen los arts. 40 y 41 del C. de P.C.; y a que son resoluciones nulas las pronunciadas por el Juez que ejerce jurisdicción que no le corresponde: declararon insubsistente la sentencia apelada de fs. 27 de 12 de junio del presente año y nulo todo lo actuado; mandaron se dé cuenta con la demanda de fs. 3 al juez de turno en lo civil que corresponda; y los devolvieron.

Noriega. — Apaza Rodríguez. — Velarde Alvarez.

Luis Pagador B., Secretario.

Recurso de nulidad interpuesto por el tercerista M. A. Puente Arnao en el incidente de embargo preventivo referente a la instrucción seguida contra Luis Puente Arnao por accidente automovilístico.—Expediente N° 1308.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los jueces instructores no son legalmente competentes para conocer de las controversias de orden meramente civil a que dieran lugar las medidas de embargo y ejecución dictadas por ellos para asegurar y hacer efectiva la responsabilidad civil de los delincuentes.

No hay por lo tanto nulidad en la resolución del Tribunal Correccional de Lima, que declara nulo lo actuado por el instructor en la tercería de dominio interpuesta por don M.A. Puente Arnao para que se levante el embargo trabado en un automóvil, para asegurar la responsabilidad civil emanada del delito por imprudencia imputado a don Luis Puente Arnao.

Lima, 23 de marzo de 1929.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 24 de agosto de 1929.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el art. 744 del C. de P. C. se funda en la conveniencia de acumular la demanda de tercería ante el Juez que decretó el embargo, por la relación que tienen ambas cuestiones; que esta razón no es bastante para observar el mismo principio en el enjuiciamiento penal, dándose jurisdicción al juez del crimen en la tercería promovida a consecuencia de las medidas de seguridad sobre los bienes del acusado: que la jurisdicción de los jueces a quienes corresponde conocer de los asuntos de la misma naturaleza, no se puede ampliar ni prorro-

gar, expresa o tácitamente, salvo disposición en contrario, con arreglo al art. 40 del propio Código; y que, por consiguiente, el juez de turno en lo civil es el competente para conocer de la tercería que incide en el juicio criminal, conforme a la Ley Orgánica del Poder judicial: declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fs. 32, su fecha 25 de octubre de 1928, que declara insubsistente la sentencia, expedida por el Juez Instructor, de fs. 27, su fecha 12 de junio del propio año, así como nulo todo lo actuado, y manda se dé cuenta con la demanda de fs. 3 al Juez de turno en lo civil que corresponda; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Quiroga. — Umeres. — Mata.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.
